



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020
Acción de tutela N° 2020-582

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ANA RUTH VÁSQUEZ TRIANA** a través de apoderada judicial contra la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene al Representante Legal de la empresa Compass Group Services Colombia S.A., hacer entrega física y real de las planillas de pago relacionadas en el derecho de petición radicado el pasado 10 de julio de 2020, a efectos de que sea corrija su historia laboral en el fondo de pensiones Colpensiones.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que desde el 18 de febrero de 1995 la señora Ana Ruth Vásquez Triana labora en la empresa Compass Group Services Colombia S.A. sin perder continuidad.

Relata que la señora Vásquez Triana en la actualidad tiene 59 años de edad y más de 25 años de servicios prestados a la empresa accionada; que, por encontrarse próxima a cumplir las 1300 semanas requeridas para

hacerse acreedora de la pensión de vejez, ha adelantado todos los trámites correspondientes a la recolección de documentos.

Manifiesta que para el mes de noviembre del año 2019 Colpensiones le expidió historia laboral en la cual se le informaba la existencia de periodos no pagos por su empleador, otros que se registraban en mora de pago y/o pagos por fuera de las fechas establecidas sin la debida cancelación de intereses causados.

Afirma que solicitó de forma verbal ante su empleador las planillas requeridas por el fondo de pensiones para proceder con la respectiva corrección de su historia laboral, o que en su defecto la accionada iniciara los trámites tendientes a la rectificación de dicha inconsistencia.

Así las cosas, manifiesta que para el 3 de febrero de 2020 la Gerente de nómina de la sociedad Compass Group Services Colombia S.A. le expidió certificación en la cual se le indicaba una relación de planillas de pago sin los correspondientes soportes que validaran dicha información, misma que procedió a presentar ante el fondo de pensiones, pero no fue aceptada.

Arguye que ante los múltiples requerimientos realizados a la accionada y al no ser atendidas sus demandas, el pasado 10 de julio de 2020 radicó derecho de petición a su empleador, quien procedió a emitirle respuesta el 3 de agosto siguiente; misma que considera no resolver de fondo, clara y concisa su solicitud, toda vez que no le ofrece una solución a lo requerido, por lo que considera no atendida su petición.

Finalmente adiciona que, al ser desatendida la solicitud de su poderdante se le están afectando los intereses económicos que tiene para el año 2021 con ocasión al reconocimiento de su pensión de jubilación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de agosto de 2020 y comunicada a la interesada por el medio más expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.: indicó que el 3 de agosto de 2020 dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, contestación que le fue remitida vía correo electrónico a la dirección Alejos164@hotmail.com aportada por la misma, y de la cual anexa copia.

Argumenta que, dentro de la mencionada contestación, se le anexó certificación laboral donde consta el tiempo de vinculación a la compañía, el salario devengado y se le incluyó la relación de los pagos de los periodos solicitados por la accionante en su petición, y que, aunado a lo anterior, se le indicó que para el periodo de febrero, marzo y abril de 2004 no reportaba pago alguno, toda vez que se había desvinculado de la compañía y solo hasta junio de ese mismo año se efectuó su reintegro.

Aduce que teniendo en cuenta que ya se dio una respuesta de forma clara y de fondo a la señora Ana Ruth Vásquez Triana, es dable colegir que la accionante con sus actuaciones temerarias está desgastando innecesariamente al sistema judicial al igual que a la empresa Compass Group Service Colombia S.A.

Señala que sí la inconformidad de la accionante está asociada a que la respuesta a su derecho de petición no fue de su agrado, resulta pertinente indicar y es de suma importancia recordar, que la misma no implica que la respuesta a las solicitudes de particulares deba ser resuelta de forma favorable para quien la instaura.

Así las cosas, solicita proceder con la declaratoria de hecho superado y desvinculación de esa entidad, toda vez que lo solicitado por la actora se encuentra resuelto en la respuesta del 3 de agosto de 2020.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela contra particulares, ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a dar contestación clara, precisa y de fondo a la misiva radicada el 10 de julio

de 2020, iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la parte reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la sociedad Compass Group Service Colombia S.A., a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la

protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó: *“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2.***

¹ Sentencia T-1130/08

Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La accionante a través de apoderado judicial instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le fue suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado 10 de julio de 2020 en las instalaciones de la accionada. En este sentido, comportar puntualizar que, la actora se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

De igual manera, es necesario verificar que en el presente caso, donde el demandado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 de 2019, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares³. También deben tenerse en

² Ver sentencia T – 385 de 2013.

³ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación

cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, “*que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela*”⁴.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, toda vez que de la lectura del escrito de petición puede inferirse que la señora Ana Ruth Vásquez Triana elevó la petición para amparar otros derechos fundamentales, esto es, a la seguridad social, por cuanto solicitó a la sociedad Compass Group Service Colombia S.A. copias de las planillas de pagos o certificación de pago por concepto de su cotización ante el fondo de pensiones Colpensiones de los meses de marzo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1998, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, junio y septiembre de 2001, junio y julio de 2003 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a fin de actualizar y/o corregir la historia laboral de está. y, con ello, encuadrándose de esta manera dentro de los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional.

Dilucidado lo anterior, al verificar el requisito de subsidiariedad, halló esta sede judicial que también se cumple, toda vez que la garantía constitucional materia de protección es el derecho de petición, sin que dentro del ordenamiento jurídico se avizore otro medio de defensa judicial que lo ampare, y “*...En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”⁵⁶.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones

de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

⁴ Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Ver sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T – 047 de 2019.

precitadas y determinar si la reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del libelista, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues a pesar del pronunciamiento efectuado por la accionada, en el sentido que a su consideración indica que dio respuesta a la solicitud radicada por la accionante, contestación que le fue remitida el 3 de agosto de 2020 mediante correo electrónico a la dirección Alejos164@hotmail.com, a la cual se anexó certificación laboral donde consta el tiempo de vinculación, el salario devengado, así como la relación de pagos de los periodos solicitados por la peticionaria.

Ahora bien, observa el despacho que a pesar de que la sociedad accionada manifestó haber resuelto en debida forma la solicitud elevada por la señora Ana Ruth Vásquez Triana, lo cierto es que sin asertos que se corroboren su dicho y atendiendo que no milita prueba alguna, se avizora con mayor relevancia la circunstancia que adquiere la omisión de la accionada al constituir una afrenta a los derechos fundamentales de la tutelante, ya que no resulta admisible que a esta le sea trasladada la responsabilidad de aportar las copias de las planillas de pagos o certificación de pago por concepto de su cotización ante el fondo de pensiones Colpensiones correspondientes a los meses de marzo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1998, enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 1999, junio y septiembre de 2001, junio y julio de 2003 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, a fin de que se actualice y/o corregir la historia laboral de está.

Así las cosas, bajo las anteriores directrices se itera, es del caso acceder al amparo suplicado, por cuanto la falta de respuesta frente a la solicitud de las copias de las planillas o certificaciones de pagos por concepto de cotización ante el fondo de pensiones en las fechas anteriormente descritas de la señora Ana Ruth Vásquez Triana, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por la señora **ANA RUTH VÁSQUEZ TRIANA** contra la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por la la señora **ANA RUTH VÁSQUEZ TRIANA** de fecha 10 de julio de 2020.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.